RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., H. D. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 354/2023)»** (Expte. N° 26029 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada recurrió en queja la sentencia interlocutoria N° 12/2024 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que resolvió «DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 10/24 SDL por la causal casatoria prescripta por los art. 291 inc. *a* CPCC» (CRU-006246000000074330-3).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de recaudos formales, y reseñó antecedentes del proceso. A continuación, refutó fundamentos de la resolución denegatoria.

Comenzó por observar que la Cámara efectuó una errónea apreciación del contenido de la casación, lo que adjudicó a su ausencia de lectura. Sostuvo que al cotejar los fundamentos expuestos en la decisión con los de la pieza recursiva se advierte un quiebre argumental al no aplicar premisas compatibles con el recurso que deniega, lo que dijo- descalifica el fallo. Transcribió una porción de la sentencia que tildó de falsa y equivocada, indicó que su casación no plantea nada que tenga relación con el DNU 669/19, y conjeturó que la Cámara leyó la carátula y confundió el número del decreto 659/96

con el del 669/19. En ese marco calificó de nula a la sentencia impugnada.

Se detuvo luego en una cita del voto del Dr. Hansen. Recordó que la casación orbita exclusivamente sobre la falta de aplicación del criterio de capacidad restante cuya obligatoriedad surge del decreto 659/96, y advirtió que nada de lo expuesto en el extracto transcripto guarda relación con el recurso denegado. Afirmó que, más aún, lo señalado contradice en forma palmaria aquello que enfatizó en casación, donde recordó que en ambas contestaciones de demanda dedicó un capítulo exclusivo a la obligatoriedad del baremo del decreto 659/96, que establece el método de capacidad restante para los siniestros sucesivos, y ofreció prueba. Subrayó que los puntos de pericia propuestos no fueron respondidos, tampoco su impugnación, que al alegar volvió a solicitar la aplicación de la teoría de capacidad restante, el tema fue objeto de agravios y, por último, materia de casación.

Ello así, postulada desde el inicio del proceso y en forma reiterada la obligatoriedad de aplicación del criterio de capacidad restante, calificó de atropello a los principios que informan el correcto razonamiento leer en la resolución impugnada que si las cuestiones que se llevan a la alzada no fueron propuestas en la instancia de origen le está vedado al tribunal su tratamiento.

Continuó con el análisis de un párrafo que la sentencia denegatoria extrae del voto del Dr. Fiordelisi. Observó que solo transcribe lo que ya dijo en la decisión definitiva, como si la

repetición de un argumento fuera una respuesta adecuada a su queja. Afirmó que esta extracción del fallo no encuentra explicación y carece de conexión con los párrafos que la anteceden o suceden. Insistió en que las conclusiones de la resolución denegatoria no coinciden con lo sometido al análisis de admisión.

Invocó que el principal andarivel por el que sostuvo el recurso fue precisamente demostrar el apartamiento inequívoco de la solución normativa. Indicó que el párrafo de la resolución impugnada relativo a la crítica y su soporte necesario lo vio colocado en forma idéntica en distintas resoluciones denegatorias.

Observó que su utilización en el caso importa un absurdo manifiesto y una deficiente administración de justicia, pues lo irrazonable es que del memorial surge evidente que la crítica generada evidencia el soporte necesario que permite alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Afirmó haber señalado que la ley prevé una solución distinta y opuesta a la arribada por la Cámara, así como recordado lo sostenido por este STJ en la SD N° 2/2007 en sentido contrario al resuelto.

Finalmente, señaló que no critica la sentencia de Cámara por considerarla «errónea a juicio de los litigantes», sino bajo el soporte del art. 291, inc. *a*, CPCC, al entender que el fallo es equivocado a juicio de las sentencias de las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Trelew citadas, así como a juicio de la SD N° 2/2007 de este STJ y de la letra del decreto 659/96, por apartarse

manifiestamente del derecho aplicable y de las constancias de la causa.

Para cerrar, en los aps. 5 y 6, reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió que se revoque la SI N° 12/2024, se declare mal denegado el recurso de casación, se resuelva casando la SD N° 10/2024, y se aplique el método de la capacidad restante unificando el criterio jurisprudencial de la Provincia del Chubut.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el

código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

III.- Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Y, en el caso, la crítica que desarrolla la queja hace foco en argumentaciones accesorias de la decisión impugnada, pero no confronta el razonamiento troncal relativo al motivo casatorio articulado y denegado.

En efecto, la casación interpuesta enmarca su agravio en la causal establecida por el art. 291, inc. *a*, del código adjetivo. Así lo indica el relato de antecedentes que contiene el recurso en examen (ver ap. 3); la casación cuya copia se agrega (ver

carátula, Objeto de la presentación, ap. A.1., y desarrollo del escrito, aps. 1, 8 y 9); y así también lo precisa la Cámara en los aps. I y III de la sentencia impugnada, lo que determina los términos en los que ella resuelve (SIL N° 12/2024). El recurso en estudio no controvierte tal delimitación, sin que resulte suficiente a esos fines la confusa mención que introduce en la carátula de haber recurrido en casación «por las causales de Violación de la ley o doctrina legal por Arbitrariedad, Art 291 inc. A, del C.P.C.C.Ch» (ver Decisión recurrida. Descripción).

Ello así, en tal marco recursivo, en lo que específicamente refiere a las exigencias de la causal articulada, el ap. III de la resolución cuestionada señala textualmente: «Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido. La jurisprudencia ha dicho que se debe "…demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" […] Doctrinariamente se ha opinado que "En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación.

Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido”».

El recurso de queja en examen no critica concreta y eficazmente tal argumento dirimente. La recurrente nada dice al respecto, no indica cómo y dónde demostró que los presupuestos de hecho contemplados en las sentencias estimadas como contrarias son similares a los analizados en la decisión recurrida, ni tampoco observa que no debiera hacerlo. Así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso de casación relativa a la puntual causal incoada -art. 291, inc. *a*, CPCC-.

A su vez, no critica como es debido el señalamiento de la Cámara referido a que «el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado».

Por lo demás, pareciera que confunde el alcance de la causal recursiva extraordinaria por la que intenta acudir a esta sede. Es que refiere haber argumentado y evidenciado un apartamiento inequívoco de la solución normativa, del derecho aplicable, dice que «señaló que la ley prevé una solución **distinta**, y **opuesta** a la arribada por la CMPY», más no explica cómo ese apartamiento por sí solo, esto es desvinculado de los otros precedentes y sus

situaciones de hecho, habilitaría a modificar lo resuelto en el marco de lo dispuesto por el art. 291, inc. *a*, del CPCC.

Ello así, los argumentos que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia impugnada (SIL N° 12/2024), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

IV.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (SDL N° 10/2024) y a la de la casación interpuesta (ID 1390215), no puede más que coincidir con las razones por las que la Cámara la declaró inadmisible.

Como ya dijimos, la demandada recurrió en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *a*, del CPCC, delimitación recursiva no controvertida.

Conforme lo allí dispuesto, habrá lugar al recurso de casación cuando la sentencia se «fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años».

La casacionista denuncia que la resolución recurrida, SDL N° 10/2024, del 8/2/2024, de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, «contradice lo resuelto por las sentencias registradas como: SDL N° 64/2023, SDL N° 72/2023, y SDL N° 56/2023 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; y SDL N° 52/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; sentencias todas que cumplen

con las exigencias de haber sido dictadas por otro Tribunal colegiado de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años» (ver ap. 9).

En diversos pasajes de su recurso insiste en que también se opone al criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia. Aun así, ella misma señala que el precedente de este Cuerpo que identifica «no encuadra en el criterio temporal exigido por el código adjetivo, por datar del año 2007, (Sentencia Definitiva Nro. 02/2007)» (ver ap. 8), lo que excluye su análisis en el marco del carril casatorio articulado.

En lo que refiere a las sentencias de otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia que cumplen con la exigencia temporal establecida por el código adjetivo, cabe apuntar que el análisis y la argumentación exigidos no se limitan a la fecha de su dictado y a la transcripción de razones brindadas, sino que demanda un examen integral que involucra la situación de hecho que da origen a uno y otro caso y sus respectivas soluciones.

Es que, como lo señaló la Cámara, este Tribunal tiene dicho que para que resulte procedente este motivo casatorio «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio

pendiente de solución» (SI N° 13/SRE/2017, 114/SRE/2016, 87/SRE/2014, 89/SRE/2013, entre otras).

En tal sentido, para la procedencia del recurso no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).

Ello así, era menester que la recurrente detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica que se requiere para la configuración de esta causal y nada argumenta en tal sentido.

El recurso no se hace cargo de precisar las situaciones de hecho que dieron origen a las sentencias en las que funda la contradicción que denuncia, nada dice de ellas, esto es no se ocupa de establecer la presencia de la identidad o marcada similitud exigida entre uno y otro caso para que la causal sea admisible.

Pero, además, si se acude a la lectura de los distintos pronunciamientos se advierten notables diferencias con la situación de hecho que dio lugar a la resolución impugnada. Es que, ninguna de las cuatro sentencias que la recurrente identifica como contrarias obedece a reclamos por incapacidades generadas en siniestros sucesivos, tal el caso de autos, sino que todas ellas responden a daños

incapacitantes ocasionados por un mismo hecho, a múltiples secuelas producto de una única contingencia (CAT, Sala A, SDL 72/2023; CAT, Sala B, SDL 56/2023 y SDL 64/2023; CAS, Sala única, SDL 52/2023). La mención que ellas efectúan a la forma de cálculo frente a siniestros sucesivos es genérica, sin anclaje en circunstancias concretas del caso ni oportunidad de examen y decisión sobre su aplicación puntual.

Más aún, el voto del Dr. Hayes en la SDL N° 52/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dice textualmente: «En cuanto a la pretensión de que se aplique el método de la capacidad restante para dilucidar el total de la incapacidad indemnizable, esta Sala ha señalado desde antiguo que la "fórmula de Balthazar para establecer la incapacidad integral del trabajador es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales-…», razonamiento que coincide con el de la sentencia impugnada sin que la recurrente efectúe reflexión alguna al respecto (el subrayado es nuestro).

Por lo demás, la denuncia de contradicción con lo resuelto por la propia Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la SDC N° 32/2023, tampoco encuadra en la vía recursiva intentada al tratarse del mismo tribunal y no de «otro Tribunal colegiado» como lo exige la norma (art. 291, inc. *a*, CPCC), lo que descarta de plano cualquier consideración al respecto.

Finalmente, no queremos cerrar este apartado sin antes señalar que en cuanto la recurrente denuncia el apartamiento del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Ledesma» -decisión que abunda decir queda excluida de las previsiones del art. 291, inc. *a*, del rito- omite ponderar que el caso se resolvió por aplicación del baremo establecido por el decreto 659/96, en una interpretación de hechos y derecho que la impugnante cuestiona. La recurrente se limita a afirmar la oposición con lo allí resuelto, pero no argumenta de qué forma ello acontece cuando no se sostuvo aquí que el baremo fuera solo una tabla indicativa, ni se utilizó uno distinto para determinar la incapacidad del actor.

V.- En definitiva, la queja en análisis no se hace cargo del déficit técnico endilgado al escrito casatorio, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. Ello así, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Alzada.

VI.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto contra la sentencia interlocutoria N°

12/2024 (CRU-006246000000074330-3), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.